

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 04/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2018 00273</b>	Ordinario	DARINA GOMEZ CASTILLO	CARLOS ANDRES PEÑALOZA SARMIENTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 10 de marzo de 2021 a las 3:00 PM. -	03/02/2021	
20001 31 05 003 <b>2020 00233</b>	Ordinario	LUCIANA VILLALOBOS AVENDAÑO	ROSA LILIANA - CASTILLO SAMUDIO	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	03/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

**PROCESO ORDINARIO**

**Demandante:** DARINA GOMEZ CASTILLO  
**Demandado:** CARLOS ANDRES PEÑALOZA  
**Rad:** 20001-31-05-004-2018-00273-00  
**Fecha:** 03 DE FEBRERO DE 2021

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por MARYORIS MANJARRES CAMPO.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora MARYORIS MANJARRES CAMPO, abogado titulado portador de la T. P. N° 239.114, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 56.068.113, designado como curador ad litem del demandado en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato, de igual forma acéptesele la renuncia presentada por ella dentro del proceso.

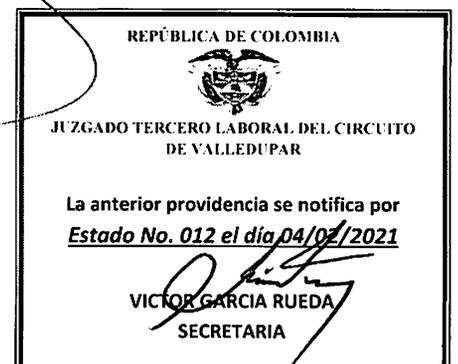
**TERCERO:** Reconocer personería al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, abogado titulado portador de la T. P. N° 306.831, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.814.368, designado como curador ad litem del demandado en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato; para que continúe con la defensa del demandado por la renuncia de la curadora anterior.

**CUARTO:** Fijar el día diez (10) de marzo de 2021, a las 03:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, tres de febrero del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUCIANA VILLALOBOS AVENDAÑO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00233-00

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada regulada en el artículo 85A el despacho procede a estudiar la norma que regula: *"MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar."*

Al estudiar la norma encuentra el despacho que la solicitud de medida cautelar no cumple con lo que regula el artículo ya que la parte interesada debe probar que la parte demandada esta realizando actos tendientes a insolventarse o impedir el cumplimiento de la sentencia; lo que no ocurre en el caso concreto; por tales circunstancias el despacho negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por LUCIANA VILLALOBOS AVENDAÑO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 al señor CARLOS EDUARDO CASTILLO DIAZ como heredero determinados de la señora ROSA LILIA CASTILLO D ZAMUDIO al correo: [carloscastillodiaz1934@gmail.com](mailto:carloscastillodiaz1934@gmail.com), y a los herederos indeterminados de la causante; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.



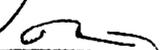
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar, pretendida por la parte demandante en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

QUINTO: Reconózcase al doctor FELIPE ANDRES GOMEZ OVALLE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

